
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 15 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.
Recurrido:	Yimi Fernando Lugo.
Abogados:	Lic. Carlos Batista y Licda. Aylin J. Corsino Núñez de Almonacid.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, año 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, con domicilio en la calle 16 de Agosto, núm. 150, Santiago, República Dominicana, contra la sentencia núm. 473-2016-SSEN-00057, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista por sí y por la Licda. Aylin J. Corsino Núñez de Almonacid, defensores públicos, en representación del recurrido Yimi Fernando Lugo, representado a su vez por su madre Nancy Margarita Lugo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado el 21 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al indicado recurso, suscrito por la Licda. Aylin J. Corsino Núñez de Almonacid, defensora pública, en representación del recurrido Yimi Fernando Lugo, representado a su vez por su madre Nancy Margarita Lugo, depositado el 6 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de febrero de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El 19 de abril de 2016, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra del adolescente imputado Yimi Fernando Lugo, por presunta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano;
- b) El 23 de mayo de 2016, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de la Instrucción, emitió la Resolución núm. 2016-35, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el adolescente imputado Yimi Fernando Lugo, sea juzgado por presunta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 459-022-2016-SSEN-00022, el 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Yimi Fernando Lugo, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, que consagra el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio del menor de iniciales D. M. L.; SEGUNDO: Condena al adolescente Yimi Fernando Lugo, a cumplir la sanción de cinco (5) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; TERCERO: Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Yimi Fernando Lugo, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 2016-35, de fecha 23 de mayo de 2016, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto esta sentencia adquiera carácter firme; CUARTO: Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03; QUINTO: Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día viernes 5 de agosto de 2016, a las 9:00 A. M., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el adolescente imputado Yimi Fernando Lugo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de agosto de 2016, a las 11:35 horas de la mañana, por el adolescente Yimi Fernando Lugo, acompañado de su madre señora Nancy Margarita Lugo, por intermedio de su defensora técnica Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2016-SSEN-00022, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Se modifica el ordinal segundo de la sentencia penal núm. 459-022-2016-SSEN-00022, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: ‘Segundo: Impone al adolescente Yimi Fernando Lugo, la sanción de privación de libertad durante dos años (2) y seis (6) meses, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflictos con la Ley Penal (CAIPAACL) de la ciudad de Santiago; TERCERO: Se confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; CUARTO: Se declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Motivo del recurso interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu:

Considerando, que la recurrente Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, presenta como medio de impugnación:

“Motivación contradictoria en su fundamentación, para la variación del monto de la sanción privativa de libertad. La defensa pública planteó en su recurso de apelación dos motivos: a) violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y b) el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. En la página 9, en los puntos 3 y 3.1 de la sentencia se registra la respuesta rechazando el primer vicio, así como en las páginas 12 y 13 la Corte respondió lo relativo al segundo medio planteado, resultando que no tiene razón la defensa. Que si la sentencia de primer grado pasa el matiz de los artículos 12, 14, 18, 19, 24, 172, 294.2 del Código Procesal Penal, y el artículo 69 de la Constitución de la República, la imposición de una sanción privativa de libertad es lo adecuado, pues la violación sexual esta dentro de los delitos señalados en el artículo 339 de la Ley 136-03, la justificación que contiene la sentencia de la Corte para reducir a la mitad la sanción impuesta en primer grado no llena el parámetro del artículo 24 del Código Procesal Penal, como se puede constatar en las páginas 14 y 15 de dicha sentencia. Que el legislador ha establecido que el tipo de sanción y el monto de la misma esta vinculados a la gravedad de la infracción, y ¿cómo resulta grave ser atacado sexualmente por su propio hermano?, un hermano que es 7 años mayor que la víctima, que ha estado privado de su libertad, que fue recibido en la casa de la nueva familia del padre para darle apoyo, alguien de quien se espera afecto y del que se recibe un daño de esa naturaleza”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente fundamenta su único medio casacional en que la Corte a qua a pesar de rechazar los medios invocados por el imputado en su recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, no justificó su decisión de variar dicha condena, reduciéndola a la mitad, en inobservancia a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que, contrario a lo afirmado por la reclamante, la alzada justificó de forma suficiente su decisión de variar la sanción establecida en la sentencia condenatoria, tomando en consideración lo siguiente:

En atención a los principios que rigen esa jurisdicción, en especial el carácter excepcional de la sanción privativa de libertad, establecido en los artículos 37.b de la Convención de los Derechos del Niño, 17.1.b de la reglas de Beijing, 336 y 339 de la Ley 136-03;

Las circunstancias personales del adolescente condenando, conforme se hacen constar en el estudio psicológico que le fue realizado en fecha 11 de mayo del 2016 y la evaluación socio familiar realizada en fecha 02 de junio del 2016, los cuales forman parte de los documentos que conforman la glosa procesal; para concluir con la variación de la pena impuesta al adolescente imputado Yimi Fernando Lugo, de 5 años de prisión a 2 años y 6 meses, por estimar este tiempo idónea para su rehabilitación;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir de tal forma, hizo una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Yimi Fernando Lugo, en el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 473-2016-SSEN-00057, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Costas compensadas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.